



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0215

Radicación: **41001-31-05-003-2017-00138-01**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por
LUZ MARINA ARTUNDUAGA PERDOMO Y
OTRO en frente de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de casación a la sentencia escritural, proferida por esta Sala de Decisión el día 18 de diciembre de 2020, mediante la cual revocó la providencia emitida el 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Para concederse el recurso de casación, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2020, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el 18 de diciembre del año 2020, es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.360, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de la recurrente es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

La sentencia de primera instancia declaró que la entidad demandada debió reconocer la pensión de sobrevivencia a los demandantes, condenándola a pagarles la suma de \$21.224.571 por concepto de mesadas pensionales adeudadas, a pagar intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, y a que continuara

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

pagando la mesada pensional en un 50% para cada uno de los beneficiarios. En esta instancia, se revocó en su totalidad tal decisión y se absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes.

En consecuencia, el interés de la parte activa para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones que, aunque fueron concedidas en primera instancia, fueron revocadas en segunda instancia, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestran:

50% MESADAS PENSIONALES PRETENDIDAS CÓNYUGE			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2015	2,97	\$322.175	\$956.860
2016	13	\$344.728	\$4.481.458
2017	13	\$368.859	\$4.795.161
2018	13	\$390.621	\$5.078.073
2019	13	\$414.058	\$5.382.754
2020	13	\$438.902	\$5.705.720
2021	03	\$454.263	\$1.362.789
TOTAL			\$27.762.813

50% MESADAS PENSIONALES FUTURAS CÓNYUGE			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2021	10	\$454.263	\$4.542.630
2022	13	\$454.263	\$5.905.419
2023	13	\$454.263	\$5.905.419
2024	09	\$454.263	\$4.088.367
2024	4	\$908.526	\$3.634.104
2025	13	\$908.526	\$11.810.838
TOTAL			\$35.886.777

50% MESADAS PENSIONALES PRETENDIDAS HIJO			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2015	2,97	\$322.175	\$956.860
2016	13	\$344.728	\$4.481.458

2017	13	\$368.859	\$4.795.161
2018	13	\$390.621	\$5.078.073
2019	13	\$414.058	\$5.382.754
2020	13	\$438.902	\$5.705.720
2021	03	\$454.263	\$1.362.789
TOTAL			\$27.762.813

50% MESADAS PENSIONALES FUTURAS HIJO			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2021	10	\$454.263	\$4.542.630
2022	13	\$454.263	\$5.905.419
2023	13	\$454.263	\$5.905.419
2024	09	\$454.263	\$4.088.367
TOTAL			\$20.441.835

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Mesadas pretendidas para la cónyuge	\$27.762.813
Mesadas futuras a Diciembre 2025	\$35.886.777
Mesadas pretendidas para el hijo	\$27.762.813
Mesadas futuras a Septiembre 2024	\$20.441.835
TOTAL	\$111.854.239

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 111.854.239	\$ 877.803	120	127,43	7,43

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia, supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d0d13648ce2c85f82c6d996b10215f3b98a53f194913e1608d
9e6edfe6d870

Documento generado en 21/04/2021 03:20:15 PM